

Boletín Oficial



Baleares.

N.º 4092.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 89.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan	»	rs. 64 cénts.
Fanega de cebada	»	27
Arroba de paja	»	1 38
Id. de aceite	»	52
Id. de leña	»	1
Id. de carbon	»	4

Palma 31 de enero de 1858.—El presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. D. C. P.—Juan Trujillo, Srio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Para el cumplimiento de la ley de 9 de setiembre de 1858, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mención el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas ántes y despues de la publicación de la ley con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la

parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepcion se advertía en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplos de verlos sufrir mérmas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentían con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacion causaba ó consentía.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haría aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que si han de tener buenos maestros, y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á

medida que la instruccion fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economía.

El celo de gran número de comisiones provinciales, las quejas de algunos maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavia no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallen reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creído que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del maestro ó maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la autoridad municipal desdenase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondría el habilitado á iguales vejaciones que el maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que mientras en algunas provincias se hacen

generalmente los pagos con regularidad en otras se oigan todavia quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, pueden surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya formal, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus gobernadores, de las juntas provinciales de Instrucción pública y de los inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excusado sería el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adiccion de nuevas disposiciones precautorias, si las autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, asi como tampoco consentirá que ningun maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por ley de 9 de setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los

pueblos, no será aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotación del maestro ó maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de población recién publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnización de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.^a Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.^a A la aprobación de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pías, y subvención á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.^a Se procurará dar otra forma, de convenio entre los ayuntamientos y los maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

5.^a Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convengan conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.^a Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y cargado del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los maestros pondrán su *recibo* al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.^a Antes del día 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre devolverán los alcaldes al gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibo* del maestro ó maestros respectivos, y lo mismo de las maestras por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolución de los libramientos cumplimentados por parte de los alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retención de cualesquiera haberes municipales re-

caudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.^a Si se verificase que el descubierta de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algún punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligación de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Dirección general, y en tal caso de informar cada 15 días acerca de las medidas adoptadas por la autoridad provincial hasta la completa satisfacción de aquellas atenciones postergadas.

9.^a En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasión de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pías, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Dirección general, ántes del día 20 del mes subsiguiente, una relación del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignación del material. Esta relación deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes después de cumplimentados según el artículo 7.^o

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los gobernadores respecto de los alcaldes.

Igual relación remitirá el Inspector de cada provincia.

12. El maestro ó maestra que experimentasen algún retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposición de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversión de los fondos del material formarán los maestros, ántes del 1.^o de noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15 de diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderá á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y después expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó mate-

ria de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos después con su informe á la respectiva Junta provincial ántes del 15 de noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos después de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados así como las listas de los libros, á los maestros ántes del 15 de enero del año siguiente para su observancia y aplicación. Remitirán asimismo á la Dirección en todo el mes de enero nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio, y octubre, dirigirán los maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglón de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. También expresarán el número de niños ó niñas que hubiesen asistido á la escuela, con distinción de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposición y clasificación. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Dirección general el estado trimestral de cobros según el art. 11, acompañarán un extracto de la inversión de fondos de material.

17. Si algún maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversión de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Dirección general en el mes de diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en febrero de los estados de inversión de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los maestros rendirán al ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversión de fondos del material de escuelas, con estricta sujeción al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligación que les imponía el art. 5.^o de la Real orden de 15 de diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó más escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisición de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siem-

pre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atención, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorización, volviendo los maestros á encargarse de la adquisición y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el *Boletín oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22. Los gobernadores, las Juntas provinciales, los alcaldes, los inspectores, las Juntas locales y los maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Gobernador de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Felipe Valderrama, ha resuelto autorizarle para que en el término de tres meses pueda ejecutar los estudios necesarios á fin de conducir á la ciudad de Astorga las aguas del manantial que existe en el pueblo de Argañoso; en la inteligencia que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad generalmente sentida de que la dirección de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediación agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la más acertada resolución de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policía urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de Setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaría de una manera conveniente el indicado servicio por una disposición especial.

Dotadas algunas provincias y municipios de Arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organización conveniente y de instrucciones que fijen las verdaderas relaciones que deben existir entre la Autoridad y los Arquitectos, si los importantes servicios han de utilizarse, cual conviene, en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institución impone á los pueblos; al

paso que otras muchas provincias y municipalidades, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones dadas los gastos consiguientes al empleo de Arquitectos que ejercen con independencia su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.

Muchas mas razones podrían aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la extension que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el pais, y probar hasta la evidencia que esta medida envuelve una verdadera economía de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las expuestas para inclinar el ánimo ilustrado de V. M. á acoger con benevolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer á su Real aprobacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policia urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demas trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieren á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán te-

nerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Todos los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á petición suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los Arquitectos provinciales serán en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 rs. á lo menos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos de 10.000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán ademá dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 rs. vn.

Art. 12. Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Di-

putacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8.000 rs. anuales y de 6.000 en las de tercera. Disfrutarán ademá en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, ínterin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por la Sala de Indias de ese Tribunal Supremo de Justicia, manifestando que la redaccion de algunos artículos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y las citas ó referencias que se encuentran equivocadas en otros, pueden dar lugar á dudas y erradas interpretaciones, con perjuicio de la pronta y recta administracion de justicia; S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 196 de la mencionada Real cédula se entienda redactado de la manera siguiente: «Há lugar asimismo al referido recurso de casacion contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando se hayan infringido las leyes del Enjuiciamiento en cualquiera de las instancias, únicamente en los casos que siguen.»

2.º Que el párrafo sexto del mismo art. 196 quede redactado como sigue: «Por haberse denegado el recurso de súplica en los casos que preceda con arreglo á los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64.»

3.º Que la redaccion del art. 209 de la misma se entienda como sigue: «El auto del Tribunal á quo en que se deniegue ó imposibilite el recurso de casacion, es apelable para ante el Supremo de Justicia. Si se interpusiere la apelacion y la materia del negocio fuere susceptible de recursos de casacion, el Tribunal á quo mandará sacar

testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre la apelacion, y lo remitirá al Supremo por el primer correo, siendo posible, ó á lo mas tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho dentro del término de seis ó doce meses, señalado en el artículo 204.» Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que los artículos de dicha Real cédula, equivocadamente citados en el párrafo octavo del 51 de la misma, deben ser el 95 y el 96; que el citado de igual modo en el 91, debe ser el 175; que aquel á que se refiere el art. 83, se entiende ser el 182; que el referido en el 144, debe ser el 142; y por último, que los citados en el 240, sean respectivamente los 144 y 142 de la Real cédula mencionada.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de dicha Sala de Indias y demas efectos que procedan; previniendo á V. E. que las anteriores soberanas determinaciones se trasladan en Real orden de esta misma fecha á los Gobernadores Presidentes de las Audiencias de Indias para su cumplimiento en estas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de las dudas ocurridas sobre la aprobacion provisional de los nombramientos de Provisores y Vicarios generales de las Diócesis de Santiago de Cuba por el Comandante general de esta plaza, con motivo del que hizo M. R. Arzobispo metropolitano en D. Dionisio Gonzalez de Mendoza, Doctoral de aquella Santa Iglesia durante la ausencia del Provisor Vicario general Don Juan Nepomuceno Lobo.

Enterada S. M., y considerando que la ley 26, título 6.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, si bien confirió á los Gobernadores Presidentes de Quito y la Plata el ejercicio del Real patronato en sus distritos, debe tenerse en cuenta que dichas Autoridades, aunque dependientes del Virey del Perú, gobernaban en sus provincias con distintas y mas extensas atribuciones que las que hoy corresponden al Comandante general de Santiago de Cuba:

Considerando que en la época de la promulgacion de dicha ley existian, tanto en San Francisco de Quito como en la Plata de Nueva Toledo, Audiencias que asesoraban á aquellos Gobernadores con la brevedad y acierto que exigia el servicio del Estado:

Considerando que la Real cédula de 28 de Diciembre de 1733 faé dictada en tiempo en que la Comandancia general de Santiago de Cuba tenia la facultad de consultar con la Audiencia de Santo Domingo los asuntos graves del Gobierno, y no ofrecia, por tanto, inconveniente el que en los del Real patronato actuase la Autoridad superior del distrito en el modo y forma que hasta entonces lo habia verificado:

Considerando que en la actualidad no existe en esa isla otra Audiencia que la pretorial de la Habana, ni tiene el Comandante general de Santiago de Cuba mas Asesor que alguno de los Alcaldes mayores:

Considerando que la Real cédula de 4 de Agosto de 1790 tuvo por objeto reservar á los Gobernadores Presidentes el exámen y la apreciacion de las circunstancias que concurren en los nombramientos de Provisores y Vicarios generales, para en el caso de ser dignos, impetrar de S. M. la Real cédula auxiliaria, y no siéndolo, para que el prelado, á su instancia, proponga personas mas aceptables;

Y considerando, por último, que este juicio, ya se considere la importancia del cargo de Provisor, y las circunstancias de que deban estar adornados, y las leyes civiles y eclesiásticas, solo puede formarse en las provincias de Ultramar por los Gobernadores Presidentes, oyendo el voto consultivo de los Reales acuerdos; ha tenido á bien declarar, despues de consultado á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, que el Gobernador del departamento de Santiago de Cuba puede, por regla general, aprobar provisionalmente los nombramientos de Provisores y Vicarios generales que le comunique el Prelado de la diócesis, en tanto que el Gobernador Presidente concede la auxiliaria interina á los nombrados, previa consulta del Real Acuerdo, y remite el expediente á S. M. para que se sirva mandar despachar la Real cédula oportuna, segun previene la mencionada de 4 de Agosto de 1790.

Lo que de órden de la Reina comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1838.—O-Donnell.—Señor Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. número 302, fecha 13 de Junio último, á la cual acompaña la planta del personal de esa Direccion de Obras públicas tal como debe quedar despues de las modificaciones que ha creido conveniente proponer, las cuales consisten, en cuanto á la parte administrativa, en aumentar un Jefe de seccion con el sueldo anual de 1.440 pesos y un Escribiente primero (Archivero) con 480, suprimiendo el gasto de 360 pesos destinados á un Escribiente eventual; y en cuanto al servicio facultativo, en suprimir las dos plazas de Agrimensores, cuyos sueldos, á razon de 700 pesos cada uno, asciendan á 1.400 pesos: S. M., tomando en consideracion las razones expuestas por V. E., se ha dignado aprobar la referida planta en los términos que propone en su citada carta, y mandar que V. E. la remita íntegra, expresando en sus dos partes, administrativa y facultativa, todo el personal que la compone, segun queda definitivamente constituida por esta soberana disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1838.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto Rico.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul de España en Burdeos, ha fallecido abintestado en aquella ciudad el

súbdito español D. Tomas de la Torre, natural de Cádiz.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á los bienes del difunto, las cuales deberán deducirlo ante el referido Cónsul en Burdeos, advirtiendo que, segun este indica, existen en aquella capital algunos primos hermanas del finado D. Tomas de la Torre.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

Núm.º 90.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUGER.

Quedando verificada la medicion de todas y cada una de las propiedades rústicas de este término, y levantado el correspondiente plano, que debe servir de base para el amillaramiento de la riqueza territorial, el Ayuntamiento ha acordado que se esponga al público por espacio de diez dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, con el objeto de que los propietarios de tierras en este término, tanto vecinos como forasteros puedan por sí ó por medio de comisionado examinar dichos trabajos y producir las reclamaciones que hubiere lugar en concepto de que serán desde luego atendidas y resueltas. Buger 29 de enero de 1859.—Lorenzo Payeras, Alcalde.—P. A. D. A.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm.º 91.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SINEU.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con los recargos legalmente autorizados para el corriente año, estará espuesto al público desde el dia de hoy hasta el 5 del mes próximo entrante, en la secretaría de esta municipalidad, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que consideren justas. Sineu 29 de enero de 1859.—Miguel Ferrer, Alcalde.—P. O. D. A.—Pedro Francisco Riutort, Srio.

Núm.º 92.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLOSETA.

El reparto de la contribucion territorial de este año con sus recargos correspondientes estará de manifiesto en la secretaría del mismo por espacio de ocho dias á contar desde mañana á los efectos de reclamacion. Lloseta 31 de enero de 1859.—Antonio Real, Alcalde.—P. A. D. A.—Lorenzo Ramon, secretario.

Núm.º 93.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por cuanto en el espediente interdicto de adquirir promovido ante este juzgado por Juan Jaume vecino de la villa de Llummayor se dió el auto que dice asi.—Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vistos: considerando cumplidos debidamente los requisitos prevenidos en el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil;

póngase á Juan Jaume en union de su hermano Julian Jaume en posesion de los bienes pertenecientes á su madre Margarita Cardell, sin perjuicio de tercero y al efecto espidase la órden oportuna al juez de paz de la villa de Llummayor. Así lo proveyó y mandó el señor juez de primera instancia de este partido y lo firmó de que doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco Ignacio Sastre. En su cumplimiento fueron posesionados dichos hermanos del predio Cortada del distrito de la villa de Llummayor á nombre y voz de los demas bienes pertenecientes á la herencia de su madre la Cardell. Por tanto se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho contra los espresados bienes para que dentro el término de sesenta dias se presenten en este juzgado á deducirlo, apercibidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm.º 94.

D. Bernardo Roca escribano del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: que en el espediente informacion de pobreza de Francisco Pablo Solivellas, instruido en la escribanía de mi cargo, ha recaido la siguiente sentencia.—En la villa de Inca á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: El Sr. D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Francisco Pablo Solivellas y Morro vecino de Selva con audiencir del promotor fiscal y citacion del Administrador de rentas del partido y así bien los estrados del juzgado en rebeldía de Juan, Pedro y Simon Solivellas, este último por sí y á nombre de sus hijos Simon y Francisca y tambien Pablo Vallori en representacion de su esposa Antonia Solivellas todos de la propia vecindad de Selva á

escepcion del primero que lo es de Escorca sobre pobreza para litigar con aquel.—Resultando: que en concepto de carecer el demandante de bienes industria y comercio interpuso la demanda para obtener el beneficio de pobreza.—Resultando: que conferido traslado á los demandados no han comparecido á evacuarlo y se ha sustanciado el incidente con los estrados del juzgado en su rebeldía.—Resultando que ni por la representacion del promotor fiscal ni por la del Administrador de Rentas del partido se ha hecho oposicion.—Resultando: que recibido á prueba se acredita por certificacion con relacion á la estadística territorial é industrial de la espresada villa de Selva é informacion de tres testigos que no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria ni comercio.—Considerando que por tal motivo se halla en la clase de pobre conforme á la disposicion del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Falló: que debia de declarar y declaraba á Francisco Pablo Solivellas y Morro pobre y como tal con obcion á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley en el pleito que ha de promover contra los enunciados Juan Solivellas y Sosias y sin perjuicio para en sus respectivos casos de tener aplicacion lo dispuesto en el ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta sentencia que ademas de notificarse en los estrados se hará notoria publicándose en el Boletín oficial de la provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la misma ley, definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, y á fin de que tenga efecto su publicacion insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, con el visto bueno del Sr. juez de este partido, en Inca á once de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca, escribano.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	»	»	»	fanega.....	»	»
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	3	6	»	id.....	33	»
Garbanzos.....	id.....	7	10	»	id.....	16	42
Arroz.....	arroba.....	1	13	»	arroba....	25	11
Aceite.....	cuartan....	1	10	»	id.....	60	»
Vino.....	cuartin....	3	4	2	id.....	25	»
Aguardiente.....	id.....	3	»	»	id.....	23	66
Vaca.....	libra.....	»	8	»	libra.....	2	7
Carnero.....	libra.....	»	8	»	id.....	2	7
Tocino.....	id.....	»	9	»	id.....	2	33
Trigo candeal...	cuartera...	5	5	»	fanega.....	52	50
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	45	00
Habichuelas.....	id.....	8	18	6	id.....	89	25
Guijas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña.....	quintal....	»	8	»	quintal....	6	6
Carbon.....	id.....	1	5	6	id.....	19	42
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	22	10	»	id.....	542	85
Lana.....	id.....	12	»	»	id.....	182	85

Mahon 15 de enero de 1859.—El Alcalde.—P. I.—El primer teniente.—José Vidal y Vives.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.